



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, enero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado	05001-40-03-010- 2021-00899-00
Asunto	Corrige y adiciona auto que decretó medidas cautelares.

Una vez revisada la providencia del 12 de octubre de 2021, mediante la cual se decretó las medidas cautelares, evidencia el Despacho que de manera involuntaria se incurrió en un error al decretar el embargo y retención del 25% de la mesada pensional que recibe la demandada **CLARA INOCENCIA ZARATE DE GUERRERO** con cédula de ciudadanía 23.422.595, de la entidad **COLPENSIONES**, toda vez que el demandante no es una Cooperativa ni tampoco nos encontramos frente a un proceso de alimentos, razón por la cual esta Judicatura de manera oficiosa procede a corregir el numeral primero de la parte resolutive del auto anteriormente mencionado, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 286¹ del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procede a corregir el numeral primero del auto del 12 de octubre de 2021, en el sentido de indicar que no se accede a decretar el embargo de la mesada pensional de la demandada **CLARA INOCENCIA ZARATE DE GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. 23.422.595, por cuanto la ley solamente

¹⁴Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella” (énfasis propio).

permite decretar dicho embargo cuando nos encontremos frente a procesos de alimentos o créditos a favor de cooperativas, esto de conformidad con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5, el cual reza:

«Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.»

Asimismo, se adiciona en el numeral segundo de la parte resolutive, que la medida de embargo de las cuentas bancarias se limitará a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS ML (\$22.000.000.00)**.

El resto de la providencia queda incólume.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto del 12 de octubre de 2021, cuya parte resolutive queda así:

NEGAR el embargo de la mesada pensional de la demandada **CLARA INOCENCIA ZARATE DE GUERRERO** con cédula de ciudadanía No. 23.422.595, por cuanto la ley solamente permite decretar dicho embargo cuando nos encontremos frente a procesos de alimentos o créditos a favor de cooperativas, esto de conformidad con el artículo 134 de la ley 100 de 1993 en su numeral 5.

SEGUNDO: ADICIONAR al numeral segundo de la parte resolutive del auto del 12 de octubre de 2021, que la medida de embargo de las cuentas bancarias se limitará a la suma de **VEINTISÉIS MILLONES CIEN MIL PESOS ML (\$26.100.000.00)**.

El resto de la providencia queda incólume.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87932b2de2685260a093d611e9f1d4bb3aefc94897c4e68627027959ea04d024**

Documento generado en 18/01/2022 10:48:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>